

ECUADOR / Bolívar Vergara Acosta

El Ecuador y la implementación del Estatuto de Roma en el derecho interno y otras cuestiones de derecho penal internacional

1. Cuestiones básicas y preliminares

La suscripción, ratificación y cooperación para la aplicación del Estatuto de Roma por los Estados parte reflejan los intereses nacionales y evidencian que son disímiles entre las grandes potencias, los países en vía de desarrollo y los pequeños Estados vulnerables en su soberanía, debido a que presentan realidades económico-social-políticas particulares, que se manifiestan en la estructura jurídico-política que los rigen pero, sobre todo, en la política internacional que diseñan.

Avanza la discusión teórica cuando realmente se concibe la naturaleza del Estatuto de Roma, no en forma exclusiva o aislada desde el prisma del derecho interno del Estado parte, en el campo constitucional, penal, procesal penal u orgánico, sino también como un tratado internacional consecuentemente unido al derecho internacional público y no solamente al derecho penal internacional y al derecho internacional penal.

La implementación del Estatuto de Roma debe ser analizada bajo la óptica de la realidad y los intereses nacionales de los Estados parte, en contraposición con los intereses de la especie humana o, como otros limitadamente dirían, de la defensa de ciertos bienes jurídicos protegidos de los hombres o de la llamada comunidad internacional.

2. La situación ecuatoriana

Constituye un error globalizar la situación latinoamericana, sin tener presente la historia, el desarrollo económico-social alcanzado y los objetivos nacionales e internacionales que sus integrantes se han fijado. No podemos olvidar:

- a. la diferencia económica entre los Estados: unos se encuentran más agobiados con la deuda externa, son más dependientes y están en menor grado de desarrollo y, evidentemente, se ven obligados a expresarse de manera menos soberana;
- b. algunos recién han alcanzado la paz interna: antes vivieron largos y dolorosos procesos de conmoción y guerra civil, en que se violaron los derechos humanos, con consecuencias que todavía se sienten;
- c. otros Estados viven indirectamente en sus fronteras, desde décadas, las secuelas de la insurrección, el terrorismo y la violencia armada que enfrentan sus vecinos, y que repercuten en el respeto a los derechos humanos en esas zonas; y,
- d. han tenido una más amplia trayectoria constitucional y tienen una mayor rigidez para su reforma, lo que hace más dificultosas las modificaciones requeridas para la ratificación del Estatuto de Roma.

El Ecuador no ha tenido condiciones, ni ha concebido y ejecutado una política internacional de dominación que haya afectado a sus nacionales y a la población de sus vecinos. Ni internamente ha mantenido una radical lucha ideológico-política que lo haya llevado a la violencia; ni en los últimos treinta años ha tenido una gestión sistemática de violación de los derechos humanos, identificados como individuales, aunque intencionalmente se haya hecho tabla rasa de los sociales y privado de educación, salud, alimentación y condiciones de vida dignas a la mayoría de la ciudadanía. Mas bien, la débil y dependiente economía, el proceso de consolidación e integración nacional, el vacilante empeño para lograr un verdadero ejercicio del sistema democrático, y la preocupación por la política interna e internacional próximas a sus fronteras, le han llevado a suscribir las principales convenciones y declaraciones del derecho internacional humanitario y ver como distante y remoto dentro del Estado la posible ejecución por sus autoridades y otros nacionales de los crímenes tipificados en el Estatuto de Roma, aunque numerosos sectores de ecuatorianos recuerdan y ven con temor la grave violación a los derechos humanos a escasos metros de su territorio.

3. La ratificación del Ecuador al Estatuto de Roma

El Ecuador suscribió el 7 de octubre de 1998 el Estatuto de Roma —aprobado el 17 de julio de 1998 y ratificado por sesenta Estados hasta el once de abril del 2002—, que entró en vigor, en forma general, el 1º de julio del 2002, sexagésimo día a partir de la fecha en que el Estado parte depositó el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión,¹ como para terceros Estados, en algunos aspectos de acuerdo con el *jus cogens*.²

¹ Art. 126 del Estatuto.

² Art. 38 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Sin entrar en el seguimiento del procedimiento constitucional de la aprobación del Estatuto,³ establecido que forma parte del “ordenamiento jurídico” debido a la promulgación,⁴ solo corresponde aclarar o determinar su aplicación en el ámbito nacional. Recordemos que el Tribunal Constitucional emitió, el 22 de febrero del 2001, el dictamen de conformidad con el mandato constitucional.⁵

Fue conocida y aprobada por el Congreso Nacional la creación de la Corte Penal Internacional, en la sesión extraordinaria del 17 de diciembre del 2001, por ochenta y dos de sus diputados presentes —solo dos lo improbaron—;⁶ el Estado Ecuatoriano efectuó la ratificación el 5 de febrero del 2002 y luego fue publicado.⁷

Los Estados parte discuten varios criterios:

- a. reformar la Constitución en los aspectos en que ella entra en conflicto con el Estatuto y adecuar a este la legislación secundaria. Esta posición genera el peligro de que se obstaculice la gestión de la Corte Penal Internacional y que se dejen sin efecto algunos aspectos del Estatuto de Roma, pese a mandatos expresos —como el artículo 88—; resulta necesario más bien lograr el consenso para expedir los lineamientos básicos de una ley tipo —tendencia que busca la uniformidad y generalidad—, a fin de que los Estados parte que adopten esta forma incluyan en tal legislación de implementación la manera en que sus órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público prestarán la colaboración, y se fije taxativamente los deberes de la función ejecutiva y de la fuerza pública, en la ejecución de la orden de prisión preventiva de los imputados; se regule el procedimiento de la entrega del nacional requerido; se concrete el envío sin dilaciones de la información solicitada y se restrinja expresamente los casos de excepción a solo motivos de seguridad nacional; se describa la manera, los lugares y las labores de rehabilitación que deben realizar los condenados que sufran las penas en los centros carcelarios, y las obligaciones de la fuerza pública y el Ministerio Público en la protección a las víctimas, testigos y pruebas;
- b. dictar una ley especial que prescriba la forma de aplicación del Estatuto en la jurisdicción nacional, puesto que se estima conveniente expedir una ley que lo armonice con el derecho interno y fije las obligaciones de colaboración de los órganos del Estado, fundamentalmente la Función Judicial y la policía; y
- c. esperar la aparición del caso concreto, para actuar e implementar las medidas de aplicación.

³ Bolívar Vergara Acosta, *El Estatuto de Roma y otras normas de la legislación ecuatoriana: aspectos penal y procesal penal*.

⁴ Art. 163 de la Constitución y arts. 46, 27, 11 y 16 de la Convención de Viena.

⁵ Art. 276 n° 6 de la Constitución.

⁶ Crónica de Luis Ángel Saavedra.

⁷ Registro oficial n° 699/07.11.02.

El criterio que adoptará la mayoría de los Estados parte se dará fundamentalmente en atención a los antecedentes históricos que tengan en la violación de los derechos humanos, por guerras internacionales e internas.

El caso ecuatoriano no arroja discrepancias constitucionales ya que el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad del referido tratado, pese al informe de la Procuraduría General del Estado del 28 de abril de 1999, y de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores en el memorando n° 139-A del 13 de abril del mismo año, que opinaron que debía ser armonizada la norma constitucional por la reforma pertinente, puesto que solamente dieron informes favorables la Corte Suprema de Justicia⁸ y el Ministerio Fiscal General.⁹ Se ha elaborado un proyecto de ley de implementación,¹⁰ en estudio de la respectiva comisión legislativa, que se ubica en la corriente que mayoritariamente están siguiendo los Estados parte, de adecuar ciertos aspectos de la legislación nacional.

4. La constitucionalidad del Estatuto de Roma

El informe del vocal doctor Hernán Salgado Pesantes, que aprueba el Tribunal Constitucional, al analizar los aspectos que ofrecen dudas de la compatibilidad entre el Estatuto de Roma y la Constitución, se apoya en los siguientes elementos de interpretación progresiva: “Se debe considerar que el objeto y fin del Estatuto de Roma es la protección de los derechos humanos, pues al establecer delitos más graves que pueden darse contra la humanidad y sancionar a los responsables se busca que impere el respeto a los derechos de la persona; la Corte Penal Internacional ha sido creada en función de la paz y de la seguridad de la comunidad internacional, y que todos los crímenes —que son de su competencia— son extremadamente graves conforme al derecho internacional vigente, como lo es también al derecho interno de un Estado. Los derechos de las personas acusadas están absolutamente garantizados por las normas procesales de la Corte, cuyo Estatuto recoge los principios universales en materia penal”.¹¹ Se ha buscado principalmente demostrar que armonizan el artículo 18 del Estatuto y los artículos 16, 17, 18, 19, 23 n° 2, 24, 130 n° 15 de la Constitución, puesto que “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza”. La aprobación del Congreso Nacional, la ratificación y promulgación, o sea, el cumplimiento de todos los requisitos de un tratado válidamente celebrado, hacen que el Estatuto se constituya en parte de nuestra legislación y prevalece “sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”; sin que posteriormente se pueda alegar que se requiere reformar la Constitución para armonizarlo,

⁸ Oficio n° 742 SP-99: 27.09.99.

⁹ Oficio n° 1690: 10.06.99.

¹⁰ INREDH y la Comisión de la Mujer del Congreso Nacional.

¹¹ Informe de caso n° 005-2000-CI: 25.02.01.

ya que en nuestro sistema este paso es previo a la aprobación. Por tanto, no tiene fundamento jurídico querer encontrar incompatibilidades en las disposiciones del Estatuto sobre la entrega de personas, la orden de detención, las inmunidades de algunos funcionarios, la pena de cadena perpetua y la extradición de nacionales.

La discusión de la jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, focalizada en instrumentos sobre derechos humanos, se concentra en establecer los alcances de los artículos 163, 272, 274, 17, 18 inciso I de la Constitución.¹² Escasos son los seguidores —como la mayoría de los gobiernos— a darles valor por encima de la Constitución o supraconstitucional, aunque la tesis se enmarca en la tendencia hacia la universalización de los derechos humanos y la globalización económica; más bien toma adeptos la doctrina que los ubica abajo o subconstitucional y, finalmente, la de la equivalencia o de rango constitucional. Pero nadie desestima la interpretación gramatical: que prevalecen las normas jurídicas de los tratados, comparadas con las otras leyes y normas de menor jerarquía, vigentes en el Ecuador. Esta situación jurídica también fomenta la discusión atinente a la conveniencia de dictar una ley para la implementación del Estatuto en el derecho interno, a fin de regular la obligación de cooperar que tiene el Estado parte, especialmente en: la ejecución de la orden de detención, la entrega de imputados, las investigaciones concurrentes, la intervención diplomática y la judicial, la protección de víctimas y testigos, y la tramitación de actos probatorios que, creemos, no es indispensable ni necesaria.

En la actualidad, en los Estados, los derechos humanos constituyen cualquiera sea la cultura, ideología y religión que los inspiren, o las razas y minorías que los integren, un valor universal indiscutible, reconocido por todos los pueblos y que los gobiernos se han comprometido a respetar, aunque no se haya impuesto todavía la concepción integralista y totalizadora de tales derechos, ni tampoco la interpretación progresiva acerca de la existencia de estos. Históricamente la violación grotesca, inhumana, incivilizada y reiterada de muchos de ellos ha permitido la tipificación y la represión como infracciones en el derecho internacional penal y en la legislación interna de los Estados; pero hasta ahora la ideologización para calificar el quebrantamiento, el subjetivismo para establecer la extensión, la indeterminación para fijar la responsabilidad individual del sujeto activo y de los elementos que exhibe el carácter propio del detentador del poder han impedido que la violación de alguno de los derechos de segunda, tercera y cuarta generación sea criminalizada. Consecuentemente, a cada hombre le pertenece el ejercicio y la vivencia dentro del Estado y en el campo internacional; por tanto, exigir la tutela jurídica efectiva en la CPI es un derecho de todos los hombres, y se debe propender a que se lo pueda ejercer simplificada, directa e inmediatamente.

¹² María Judith Salgado, *Estudio sobre la compatibilidad entre el Estatuto de Roma y la legislación interna del Ecuador*.

Estas premisas orientan el criterio de que el Estatuto de Roma no se encuentra sobre las Constituciones de los Estados parte; ni que la Corte Penal Internacional está por encima de las judicaturas ordinarias nacionales, sino que es parte de la red de tribunales que lucha contra la impunidad y por la vigencia de los derechos humanos, interviniendo fundamentalmente respaldada en el principio jurisdiccional de la complementariedad, porque es, en resumen, fruto de la voluntad concertada de los Estados parte, ya que todavía no se logra consolidar la idea que los hombres tienen estos derechos en forma independiente, intrínseca y per se, para su pleno desenvolvimiento moral y material; ni que los atributos de la especie humana —identidad genética e identidad de los valores de racionalidad— sean considerados separadamente, cuando integralmente constituyen un sujeto de la relación jurídica con personalidad internacional.

Finalmente, en lo atinente a la jerarquía entre el Estatuto y otros tratados internacionales vigentes que mantuvieran los Estados parte, sin lugar a dudas se resuelve por el *jus cogens* y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, teniendo presente la circunstancia de ser anteriores o posteriores a que entre en vigor el Estatuto.

5. La jurisdicción penal nacional y el principio de complementariedad que prescribe el Estatuto

La estructura normativa del Estatuto de Roma permite observar que presenta disposiciones penales, procesales penales, orgánicas e internacionales, algunas de las cuales se han enunciado y deben ser desarrolladas: los Elementos de los Crímenes;¹³ las Reglas de Procedimiento y Prueba;¹⁴ el Reglamento del Personal;¹⁵ el Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte,¹⁶ regulados también en Protocolo Adicional; el Fondo Fiduciario;¹⁷ el Reglamento de la Asamblea;¹⁸ el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada;¹⁹ y el Presupuesto,²⁰ en normativas generales, que urge expedir.

En todo caso, las normas del Estatuto —tratado internacional— prevalecen sobre otras leyes del ordenamiento jurídico ecuatoriano; su aplicación corresponde preferentemente a la CPI, que es un tribunal especial, pero las normas de naturaleza sustantiva penal y procesal penal pueden ser aplicadas por los tribunales ordinarios nacionales creados por la Constitución y la ley. Debe tenerse en cuenta que cualquier

¹³ Art. 9 del Estatuto.

¹⁴ Arts. 15.3, 21.1, 39.2.b.iii, 41.1.2, 46.1a.4, 47, 50, 51.1.2.4, 52, 64.1, 69.1.2.4.5, 70.2, 71.1.2, 77.2, 78.1, 81.1.2, 82.1.4, 85.3, 87, 92.3, 93.8.c, 110.4.c, 112.1.g del Estatuto.

¹⁵ Art. 44.3.1 del Estatuto.

¹⁶ Art. 48.3.4 del Estatuto.

¹⁷ Art. 79.1.2 del Estatuto.

¹⁸ Art. 112.9 del Estatuto.

¹⁹ Art. 113 del Estatuto.

²⁰ Art. 115 del Estatuto.

conflicto suscitado con la legislación secundaria, se resuelve según el artículo 21 del Estatuto, el artículo 9 del Código Penal y el artículo 24 del Código de Procedimiento Penal, y en discrepancia toma ventaja la disposición especial.

El mandato constitucional establece que el ejercicio de la potestad judicial corresponde a los órganos de la Función Judicial y a la vez los determina;²¹ ciertamente, no incluye a la Corte Penal Internacional —aunque había entrado ya en vigencia la Constitución al tiempo de la suscripción del Estatuto—, y la posterior aprobación la incluye entre los otros tribunales, sin que se haya exigido “una reforma constitucional”.²² Además, el principio de complementariedad que rige la competencia de la Corte Penal Internacional hace que no se sustituya la jurisdicción nacional, sino excepcionalmente, puesto que tiene carácter subsidiario y, según nuestro ordenamiento jurídico, es especial.²³

Algunos quieren encontrar la constitucionalidad del Estatuto de Roma en los precedentes referentes a los tratados celebrados y ratificados, a los que se sometió el Ecuador, que permiten el funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José y el Tribunal Andino de Justicia en Quito, considerados como de jurisdicción supranacional y que carecen de competencia complementarias de las jurisdicciones penales o civiles nacionales.

En el Ecuador, la iniciación de la acción penal para perseguir los crímenes descritos y reprimidos en el Estatuto, por parte de un juez penal ordinario, no necesita ser tratada como una cuestión de decisión de la Corte Penal Internacional, sino que este, al tener jurisdicción y competencia, en razón del territorio, grado y de las personas, la tramita por ser autónoma e independiente; únicamente, por excepción, se da la internacional y la supranacional de la Corte Penal Internacional, que se rige taxativamente.²⁴ Tampoco se pueden producir incidentes de competencia entre la jurisdicción nacional ordinaria y la especial que tiene la Corte Penal Internacional,²⁵ en atención a que el Estatuto regula la situación, al tener carácter de ley especial y, por ende, mayor jerarquía sobre la otra legislación secundaria, por ejemplo, de las actuaciones del Fiscal para iniciar la investigación de los artículos 13.c y 15, y de las decisiones de oficio de admisibilidad de la causa que expidiera dicha Corte según el artículo 19.

El principio de jurisdicción complementaria deja de tener aplicabilidad y se da paso al principio de jurisdicción universal, también aplicable por dicha Corte.²⁶ La competencia de la Corte Penal Internacional surge de la ineficacia de la justicia o de la jurisdicción nacional en la represión de esta clase de delitos y de delincuentes, y

²¹ Arts. 191 y 198 de la Constitución.

²² Arts. 163 y 276 n° 5 de la Constitución.

²³ Preámbulo 10, arts.1, 17.1, del Estatuto de Roma.

²⁴ Arts. 11,12, 13, 124, 19.2.c, 18.1 y 53.2.c.

²⁵ Arts. 863 y 870 del Código de Procedimiento Civil.

²⁶ Preámbulo 6, arts. 18, 12, 19 del Estatuto.

por tanto la incentiva para que actúe con independencia frente a los otros poderes y a las fuerzas de presión que inciden en el Estado. Esto, sin dejar de reconocer que también debe perfeccionarse la independencia de la Corte Penal Internacional, mediante la presión de la conciencia pública mundial, para librarla de la injerencia indebida y fáctica que se podría generar en el Consejo de Seguridad de la ONU, sobre todo de algunos de sus miembros permanentes.

Nuestra legislación faculta limitadamente a los jueces penales ordinarios la utilización de la jurisdicción universal, que pone de lado los principios de territorialidad, de personalidad y de defensa para que juzguen delitos según la ley ecuatoriana, que hayan sido perpetrados por nacionales y extranjeros fuera del territorio nacional, siempre que estos últimos hayan sido aprehendidos en el Ecuador o se haya obtenido la extradición, y se persiga, entre otros delitos, los convenidos en el derecho internacional, o que por disposiciones especiales de la ley o las convenciones internacionales le establezcan o le otorguen jurisdicción penal.²⁷

En resumen, las reglas de la jurisdicción y la competencia para la acción penal pública que rigen a nuestros jueces o tribunales ordinarios, regulan los procesos para perseguir los crímenes determinados en el Estatuto;²⁸ mientras que, en aplicación del principio de complementariedad, tienen imperio las normas procedimentales y orgánicas de este para el funcionamiento y ejercicio jurisdiccional de la Corte Penal Internacional, en los casos que se conociera causas relacionadas con el Ecuador. En ambas situaciones, los juzgadores respectivos deben aplicar los preceptos penales del Estatuto, en donde tipifican y reprimen,²⁹ y deben incluir posteriormente “los elementos de los crímenes”, cuando sean aprobados por los miembros de la Asamblea de los Estados parte, al integrar el Estatuto mediante tal vez un protocolo adicional.

La norma sustantiva acerca de la “aplicación de penas por los países y la legislación nacional”³⁰ libra cualquier conflicto que podría generar la pena de reclusión a perpetuidad, que se pudiera imponer por los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión cuando sea descrito,³¹ que se opone al mandato constitucional de la finalidad rehabilitadora de la pena para que “le permita una adecuada reincorporación social”³² al condenado; puesto que solamente se podría llegar a sufrir una pena acumulativa por un máximo de treinta y cinco años de reclusión mayor especial,³³ en relación con que tal sanción establecida en el Estatuto se entiende “sin perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en

²⁷ Art. 5 n^{os} 5 y 6 del Código Penal.

²⁸ Art. 5 del Estatuto.

²⁹ Arts. 5, 6, 7, 8, 9, 77, 78, 80 del Estatuto.

³⁰ Art. 80 del Estatuto.

³¹ Art. 77.1.b del Estatuto.

³² Art. 208 de la Constitución.

³³ L2001-47: RO 28.09.2001.

la presente parte”. Además, que “los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo [...], incluido, cuando proceda, el derecho de los Estados que normalmente ejercían jurisdicción sobre el crimen”, deben aplicarse siempre que no sean incompatibles,³⁴ y la eventual rebaja a la condena que pudiera lograr de la Corte el condenado a perpetuidad³⁵ —criterio en que se apoya el Tribunal Constitucional—, no pasa de ser una expectativa que exige otras circunstancias condicionantes.

6. Los principios fundamentales del proceso penal en la jurisdicción ordinaria nacional y la ejercida por la CPI

En cuanto al tema de los principios sustanciales que infunden el procesamiento en el Estatuto, se debe precisar: la cosa juzgada³⁶ se coordina con los mandatos constitucional y legales,³⁷ y las implicaciones de las salvedades que el proceso anterior obedeciese a sustraer al acusado de su responsabilidad penal y que no se hubiere instruido en forma independiente e imparcial. Se respalda también en los principios generales de la función judicial, que constitucionalmente consagran la independencia de sus órganos en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, la finalidad del sistema procesal, que es la realización de la justicia; pero, sobre todo, se respalda en los deberes primordiales del Estado: asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales, respetar y hacer respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes.³⁸ Consecuentemente, no aparece incompatibilidad.

El principio de legalidad o reserva,³⁹ la prohibición de la interpretación extensiva y la analógica,⁴⁰ el *in dubio pro reo*,⁴¹ la irretroactividad de la ley penal⁴² y la inimputabilidad por minoría de edad —dieciocho años—,⁴³ son principios penales y

³⁴ Art. 21.1.c del Estatuto.

³⁵ Art.110.3 del Estatuto.

³⁶ Art. 20 del Estatuto.

³⁷ Art. 24 n° 16 de la Constitución y los arts. 5, 246, 327 inc. 2, 360 n° 5 y 368 del Código de Procedimiento Penal.

³⁸ Arts. 192, 199, 16 17, 18, 19 de la Constitución.

³⁹ Art. 22.1 del Estatuto, art. 24 n° 1 de la Constitución, art. 2 del Código Penal, arts. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal.

⁴⁰ Art. 22.2.3 del Estatuto, arts. 15 y 159 del Código de Procedimiento Penal, art. 4 del Código Penal.

⁴¹ Arts. 24.2, 24.2.c del Estatuto, arts. 2 y 421 del Código de Procedimiento Penal, y art. 2 del Código Penal.

⁴² Art. 24.1 del Estatuto, art. 2 del Código de Procedimiento Penal, y art. 2 del Código Penal.

⁴³ Art. 26 del Estatuto, arts. 40, 32, 34, 39 y 35 del Código Penal, arts. 305 y 307 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

procesales recogidos por el Estatuto de Roma, coincidentes en lo esencial con disposiciones constitucionales y de nuestra legislación secundaria, como del derecho internacional humanitario que ha suscrito y ratificado el Ecuador, en declaraciones y convenciones multilaterales que describen delitos contra el derecho internacional, algunos ya introducidos en el Código Penal y mientras otros están pendientes pero, ante todo, regulando la antijuridicidad de tales conductas y escasamente la tipicidad y sanción, que el juez ordinario y la Corte Penal Internacional necesariamente tienen que aplicar al juzgar.

La responsabilidad individual, la responsabilidad de superiores, la igualdad y ausencia de inmunidad, la obediencia debida son reguladas por el Estatuto, así como la imprescriptibilidad de las acciones y las penas por la comisión de crímenes contra la humanidad. También son recogidas por nuestra Constitución, al disponer:

[...] las acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, serán imprescriptibles. Estos delitos no serán susceptibles de indulto o amnistía. En estos casos, la obediencia a órdenes superiores no eximirá de responsabilidad [...] no habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones.⁴⁴

En modo alguno la cita constitucional es exhaustiva en cuanto a todos los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional, pero no surgen dudas ni se puede entender que excluye de la referida imprescriptibilidad a las otras infracciones no mencionadas, por cuanto debe recordarse la declaración de la finalidad esencial del Estado: respetar los derechos humanos.

En el mismo alcance y sentido está comprendida la responsabilidad de todas sus autoridades y las inmunidades y privilegios que gozan algunas de ellas; así, la inmunidad de los diputados del Congreso Nacional por votos y opiniones referentes a la labor fiscalizadora; la autorización del Congreso Nacional para el enjuiciamiento penal del presidente y vicepresidente de la República; la inmunidad para el defensor del pueblo y para los vocales de los tribunales electorales; privilegios y prerrogativas que pueden invocar para tratar de evitar el enjuiciamiento por esta clase de infracciones, ocasionando conflicto constitucional, que se soluciona teniendo en cuenta que no habría otra forma lógica de comprender la aprobación del Estatuto de Roma dictada por el Tribunal Constitucional y por el Congreso Nacional,⁴⁵ puesto que taxativamente han convenido los Estados parte “que el presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial [...] Las inmunidades y las normas de procedimientos especiales que conlleve el cargo oficial de una persona con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”.⁴⁶ Por tanto, el juez penal nacional que trami-

⁴⁴ Arts. 23 n° 2, y 120 de la Constitución.

⁴⁵ Arts. 96, 130, 137 n° 10 de la Constitución y el art. 16 de la Ley de Elecciones.

⁴⁶ Arts. 27, 21.3 del Estatuto.

te un proceso por los delitos contra el derecho internacional establecidos en el Estatuto de Roma, no estaría obligado a seguir las disposiciones del Código de Procedimiento Penal para obtener tales autorizaciones; con mayor razón y sin que quepa duda, tampoco la Corte Penal Internacional, ya que por la aprobación y ratificación del Estatuto de Roma se ha aceptado que no operan tales inmunidades y privilegios, en mérito de las disposiciones consagradas por el *jus cogens*, y debido a que la comunidad internacional en varias declaraciones multilaterales defiende la vigencia de los derechos humanos.

En conclusión, en el enjuiciamiento penal deben observarse no solo los principios fundamentales consignados en el Estatuto, sino también las garantías reconocidas en los diversos sistemas jurídicos. Para el caso ecuatoriano, tienen que aplicarse las garantías constitucionales, incluidas las del debido proceso y las desarrolladas en la legislación secundaria.⁴⁷

La “entrega de personas solicitadas por la Corte Penal Internacional, en el caso de un nacional”⁴⁸ no puede confundirse con la extradición activa que prohíbe la Constitución.⁴⁹ Como bien se argumenta, la CPI es un tribunal supranacional reconocido por el Ecuador, que hace el juzgamiento del nacional, situación distinta a entregarlo a otro Estado para que sea juzgado, que precisamente es la obligación que debe observar el Estado ecuatoriano para no conceder la extradición. No es convincente el argumento de que las instituciones de la “entrega” y la “extradición”, definidas en el Estatuto son diferentes, debido a que la “entrega”, para el juzgamiento o el cumplimiento de la pena, constituye la esencia de la extradición. Nuestra legislación regula al detalle la extradición.⁵⁰ Ha celebrado el Ecuador tratados bilaterales con Australia, Bélgica, Estados Unidos, España, Francia, Gran Bretaña, Chile, Brasil, Bolivia, Colombia, Kenia, Suecia, Suiza, Uganda, Tanzania y Perú; multilaterales con los países bolivarianos; y ha suscrito la Convención de Montevideo de 1937.

7. Incidencias de la aplicación del Estatuto de Roma y la legislación secundaria nacional

Además de los aspectos de roce con las normas constitucionales antes comentadas y con el pertinente desarrollo legislativo, en un proceso penal que tramite la Corte Penal Internacional se observaría la incidencia de las disposiciones sustantivas reguladoras de la ejecución de la pena privativa de libertad, con nuestra legislación, cuando la realice como Estado de ejecución o cuando el reo sea nacional; en este

⁴⁷ Arts. 23, 24, 192, 193, 194 de la Constitución.

⁴⁸ Arts. 101 y 102.a del Estatuto.

⁴⁹ Art. 25 de la Constitución.

⁵⁰ Art. 7 de Código de Procedimiento Penal, art. 6 del Código Penal, art. 4 de la Ley de Extranjería, arts. 345 y 353, 344, 361 y 362 del Código de Sánchez de Bustamante.

último caso, las indemnizaciones que surgirían a favor de las víctimas y afectados —para algunos, la misión fundamental del derecho internacional humanitario—, por el carácter de ley especial y de mayor jerarquía, se impone el Estatuto de Roma sobre las normas penales y del Código de Ejecución de Penas.⁵¹ Las normas procesales nacionales también seguirían la misma suerte, pero tendrían carácter supletorio, en el evento de que el Estatuto de Roma no previera la situación o dispusiere expresamente remitirse al derecho interno, como sucedería en la ejecución de la orden de detención y la determinación de la autoridad judicial ante quien sería llevado,⁵² lo que equivaldría a la ejecución de la orden de prisión preventiva. En el Ecuador, la libertad individual constituye una garantía del debido proceso; solo por excepción se puede ser privado de libertad mediante orden escrita de juez competente;⁵³ en consecuencia tendría que observarse que la orden le sea aplicable; que se haya llevado conforme a derecho y respetando los derechos del imputado, esto es, que reúna los requisitos legales que consisten en “indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública; indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito; que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año”, que la solicitud de la Corte Penal Internacional complete los datos formales exigidos;⁵⁴ y que los agentes policiales observen hasta las normas reglamentarias,⁵⁵ siempre y cuando se persigan las infracciones al artículo 5 del Estatuto. La solicitud de detención y de entrega que presentare la Corte Penal Internacional, puede hacerse a cualquier juez penal —incluido el presidente de la Corte Suprema—, en atención a que el Estado ecuatoriano no ha fijado la vía diplomática como conducto para la cooperación,⁵⁶ funcionando el derecho orgánico interno.⁵⁷ Tampoco cabría aplicar la “sustitución” de tal medida, que contempla nuestra legislación ordinaria nacional,⁵⁸ por no estar prevista en el Estatuto; ni cabe, por los mismos motivos, la interposición del recurso de apelación, por no haber disposición expresa; solo procedería plantear la libertad provisional debido a “circunstancias urgentes y excepcionales y [...] ni existen salvaguardias necesarias”, cuya resolución corresponde a la Sala de Cuestiones Preliminares. Las solicitudes que podrían dirigirse directamente a la Organización Internacional de la Policía Criminal o de cualquier organización regional competente, o evocando algo parecido a la orden de prisión europea, referentes al apremio físico, en el Ecuador solo se podrían ejecutar previa orden de la Función Judicial

⁵¹ Arts. 103, 104, 105, 106, 107 y 109 del Estatuto.

⁵² Art. 59 del Estatuto.

⁵³ Art. 24 n° 6 de la Constitución.

⁵⁴ Arts. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal.

⁵⁵ Arts. 2 y 3 del Reglamento de la Policía Judicial.

⁵⁶ Art. 87.1.a del Estatuto.

⁵⁷ Art. 64 n° 4 de la ley orgánica de la Función Judicial, y art. 27 n° 3 del Código de Procedimiento Penal.

⁵⁸ Art. 171 del Código de Procedimiento Penal.

nacional y no directamente de policía a policía, ya que se violaría derechos del imputado, además porque entre las atribuciones de la Oficina Central Nacional de la Interpol en el Reglamento de la Policía Judicial, no se encuentra una para actuar de esa forma.⁵⁹ Finalmente, el detenido debe ser puesto “sin demora ante autoridad judicial competente del Estado de detención”, esto es, ante el juez penal que recibe el exhorto para colaborar en la ejecución de la orden de detención dispuesta por la Corte Penal Internacional.

La práctica de pruebas, otra forma de exigir colaboración al Estado parte, en nuestro caso deberá dirigirse a la Función Judicial —respetando los principios constitucionales de independencia y de atribución exclusiva, de administrar justicia—, mediante el exhorto a un juez penal, que está facultado “para la práctica de actos probatorios urgentes”,⁶⁰ interviniendo por supuesto las partes procesales y hasta el Ministerio Público, siguiendo necesariamente el juez comisionado las Reglas de Procedimiento y Prueba⁶¹ expedidas, pudiendo tener de referencia la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero.⁶² Mención especial merece el respeto al derecho y a las prerrogativas que tienen los abogados ecuatorianos en el ejercicio profesional, como sería el supuesto de representar a clientes imputados o condenados por la Corte Penal Internacional o a víctimas y otros afectados, los que para desempeñar el patrocinio o defensa deberán registrarse ante ella, entendiéndose que deben llenar los requisitos legales del Estado parte; en todo caso, no puede ser un círculo exclusivo de letrados radicados en la sede los que monopolicen el patrocinio, y los registrados estarían autorizados a realizar las gestiones defensivas ante los jueces nacionales que conozcan o reciban los exhortos u otras formas de requerimiento de colaboración, sin que tengan que cumplir otros requisitos, como los de homologación y revalidación de títulos.

En resumen, no creemos necesaria la expedición de una ley que establezca la forma de colaboración del Estado Ecuatoriano, ya que, insistimos, debe respetarse la independencia de la Función Judicial, que no puede ser intervenida camufladamente vía diplomática por la Función Ejecutiva; tampoco cabe que el Ministerio Público o la Policía Judicial realicen la actividad probatoria —facultad del juez es practicarla—, que es diferente a la introducción de elementos de convicción, que corresponde a la Fiscalía.⁶³ Tal vez una reforma a la Ley de Extradición, que regule la entrega del nacional a la CPI, facilitaría llenar cualquier vacío legal al respecto.

⁵⁹ Art. 104 y 105 del Reglamento de la Policía Judicial.

⁶⁰ Art. 27 n° 2, y 210 del Código de Procedimiento Penal.

⁶¹ Art. 21 del Estatuto.

⁶² R.O. n° 865: 12.08.75, y R.O. n° 334: 08.05.79 y 03.05.82.

⁶³ Arts. 79, 210, 214, 27 n° 2 del Código de Procedimiento Penal.

8. Los crímenes del derecho internacional penal tipificados en el Estatuto de Roma y en la legislación nacional⁶⁴

Estos delitos generan responsabilidad internacional penal individual, independientemente de la intervención del Estado. No se elabora la definición del crimen de agresión y de las condiciones para la represión por la CPI, pese a que existen antecedentes internacionales que lo describen.⁶⁵ Otro aspecto pendiente de aprobación por la Asamblea de los Estados parte, tal vez en un protocolo adicional, son “los elementos de los crímenes” que reprime el Estatuto de Roma, que será una especie de interpretación auténtica de las disposiciones que describen los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, y que además desarrollarán la casuística,⁶⁶ que con la norma sobre el “elemento de intencionalidad” —definen “la intención” y “el conocimiento” del sujeto activo—,⁶⁷ precisan las normas de imputabilidad.

8.1. *Genocidio*

Se encuentra descrito y establecidas las diversas formas de perpetrarlo, fijados los sujetos, activo y pasivo, y la obligación de sancionarlo, en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Además, el Estatuto de Roma lo tipifica y reprime; es intencional, el sujeto activo tiene conciencia de “destruir total o parcialmente a un grupo” específico: nacional, étnico, racial o religioso. Presenta cinco modalidades para cometerlo: matanza, lesión grave a la integridad física o mental, sometimiento a condiciones que acarrear su destrucción física total o parcial, impidiendo su reproducción o nacimientos, y el traslado forzado de sus niños.⁶⁸ Pueden juzgarlo los jueces penales nacionales y el supranacional: la Corte Penal Internacional.

8.2. *Crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad*

Se los diferencia recién a partir del Estatuto del Tribunal Internacional de Núremberg, desligándose de la conexión de los crímenes de guerra y crímenes contra la paz. En forma general presenta, entre otros elementos, ser intencional, y el sujeto activo tiene conciencia de ejecutar “ataque generalizado o sistemático contra la población civil”.⁶⁹ Presenta las modalidades siguientes:

⁶⁴ INREDH. Aproximadamente a la Justicia Internacional.

⁶⁵ Art. 5.1.d del Estatuto.

⁶⁶ Art. 9 del Estatuto.

⁶⁷ Art. 30 del Estatuto.

⁶⁸ Art. 6 del Estatuto.

⁶⁹ Art. 7 del Estatuto.

8.2.1 *Delito de lesa humanidad de asesinato.* Se halla descrito y reconocido el sujeto activo con elementos propios, y el sujeto pasivo, y se adquiere la obligación de sancionarlo en la Declaración de Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. El Estatuto de Roma lo tipifica y reprime; como el anterior, es imprescriptible la acción y pena; se relaciona con el del Código Penal (artículo 448), el Código Penal Militar (artículos 170 a 178), el Código Penal de la Policía Civil Nacional (artículos 227 y 228), y el Código de Procedimiento Penal (artículo 5). Tienen competencia la jurisdicción penal ordinaria del Ecuador y la convenida de la CPI.

8.2.2 *Delito de lesa humanidad de exterminio.* Sólo tipificado y reprimido en el Estatuto de Roma.

8.2.3 *Delito de lesa humanidad de esclavitud.* Se halla definida la esclavitud, los sujetos, activo y pasivo, en la Convención sobre la Esclavitud y la Trata de Esclavos, como el compromiso de sancionar en la legislación interna en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. Se encuentra tipificado y reprimido, y señalados los sujetos en el Estatuto de Roma. Específicamente no aparece legislado, pero puede ser juzgado sobre la base del Convenio y de otras leyes secundarias.

8.2.4 *Delito de lesa humanidad de deportación o traslado forzoso de población.* En el Estatuto de Roma solamente se encuentra descrito y tipificado, señalados los sujetos, activo y pasivo, la imprescriptibilidad de la acción y pena; por tanto puede ser juzgado por jueces nacionales y por la Corte Penal Internacional.

8.2.5 *Delito de lesa humanidad de encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.* En nuestro ordenamiento jurídico, igualmente solo el Estatuto de Roma lo tipifica y reprime, y determina los sujetos. Se relaciona con el Código Penal de la Policía Civil Nacional (artículos 142 a 144).

8.2.6 *Delito de lesa humanidad de tortura.* Se define, se compromete a perseguir y a buscar la reparación, e indican los sujetos, activo y pasivo, en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes. Además, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Denigrantes, se lo describe y se obliga a sancionar en la legislación interna, señalando los sujetos. El Estatuto de Roma lo tipifica y reprime, relacionándose con el Código Penal (artículos 187 y 104, 205, 206, 213, 214) y el Código Penal de la Policía Civil Nacional (artículo 45).

8.2.7 *Delito de lesa humanidad de violación.* Se describe en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. El Estatuto de Roma lo tipifica y reprime, identifica a los sujetos, consagra la imprescriptibilidad de la acción y pena. Se relaciona con el Código Penal (artículo 12), la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia (artículo 2) y el Código Penal de la Policía Civil Nacional (artículos 265 a 268).

8.2.8 *Delito de lesa humanidad de esclavitud sexual.* Se describe la violencia y la explotación de la prostitución en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El Estatuto de Roma lo describe y reprime, señala los sujetos y la imprescriptibilidad de la acción y la pena. Se relaciona con el Código Penal (artículos innumerados después del artículo 528).

8.2.9 *Delito de lesa humanidad de prostitución forzada.* Se describe en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, encontrándose también elementos en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y en la Declaración y Plataforma de Acción de Viena. Se compromete a la sanción en la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El Estatuto de Roma lo tipifica y reprime, fija los sujetos, señala la imprescriptibilidad de la acción y la pena. Se relaciona con el Código Penal (artículos innumerados después del artículo 528).

8.2.10 *Delito de lesa humanidad de embarazo forzado.* Solo el Estatuto de Roma lo tipifica y sanciona, para el caso ecuatoriano.

8.2.11 *Delito de lesa humanidad de esterilización forzada.* Igualmente lo norma el Estatuto de Roma.

8.2.12 *Delito de lesa humanidad de abusos sexuales.* Se describe y sanciona en el Estatuto de Roma, con los demás elementos indicados. Se relaciona con el Código Penal (artículos 505 a 507 y los artículos innumerados a continuación del artículo 528) y el Código Penal de la Policía Nacional (artículos 259 a 261).

8.2.13 *Delito de lesa humanidad de persecución.* Solo legislado en el Estatuto de Roma. Se relaciona con el Código Penal (artículos innumerados después del título II del libro II, artículos 167, 173, 174, 175 y 178) y el Código Penal de la Policía Civil Nacional (artículos 137 a 140).

8.2.14 *Delito de lesa humanidad de desaparición forzada de personas.* Se describe y señala los sujetos y las obligaciones de sancionar y establecer responsabilidad civil, en la Declaración sobre Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Se regula en el Estatuto de Roma.

8.2.15 *Delito de lesa humanidad de apartheid.* La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid lo describe en sus varias formas, se especifican los sujetos y la obligación para perseguir, enjuiciar y castigar. El Estatuto de Roma lo tipifica y reprime, señala los sujetos y la imprescriptibilidad de la acción y la pena. Se relaciona con el Código Penal que lo reprime (capítulos innumerados agregados al título II del libro II).

8.2.16 *Delitos de lesa humanidad de otros actos inhumanos.* Se describe en parte en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y

Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, también señala los sujetos. Pero mejor descritos se hallan en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, estableciéndose obligaciones de educar e investigar la tortura. El Estatuto de Roma lo tipifica y sanciona, fija los sujetos y la responsabilidad de jefes y otros superiores, y la imprescriptibilidad de acción y pena. Se relaciona con el Código Penal (artículos 187, 204, 205, 206, 213, 214) y con el Código Penal de la Policía Civil Nacional (artículo 145).

8.3. *Los crímenes de guerra*

Los elementos teóricos para humanizar la guerra surgieron en las Conferencias de Ginebra de 1864, la Declaración de San Petersburgo de 1868 y las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907. Se consolidan a partir de la Segunda Guerra Mundial, en que se los diferencia y se señalan los métodos y prácticas de combate que producen grandes estragos, que aparecen en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, el Estatuto del Tribunal de Tokio, los Convenios y Protocolos Adicionales de Ginebra, el Estatuto ad Hoc del Tribunal para Ruanda y el Proyecto de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad. Se presentan en dos modalidades:

8.3.1 *Crímenes de guerra con conflictos armados de índole internacional.* Somos signatarios de los Convenios de Ginebra I, II, III, IV, V y VI y el Protocolo Adicional I, en que se describen tales delitos, y se adquiere la obligación para legislarlos internamente —que ha cumplido el Ecuador—, y el compromiso de asistencia judicial que toman los Estados parte. El Estatuto de Roma lo describe en sus diversas clases y fija los sujetos, las responsabilidades y la imprescriptibilidad de la acción y la pena. El sujeto activo actúa intencionalmente en tiempos de guerra, tiene conciencia de “los actos contra personas o bienes protegidos por las cuatro Convenciones de Ginebra” del 12 de agosto de 1949. Se relaciona con el Código Penal Militar (artículo 98), describe treinta y tres formas de perpetrarlos, la represión con reclusión y los casos en que se sanciona con prisión, y se relacionan con el Código Penal de la Policía Civil Nacional (artículos 116, 117 y 118).

8.3.2 *Crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales.* Sobre la base de las Convenciones de Ginebra y Protocolo Adicional II, el Estatuto de Roma los describe y reprime⁷⁰ en la misma forma ya comentada; establece veinticinco clases de perpetración. Se relaciona con el Código Penal Militar (artículos 1, 99, 98) y el Código Penal de la Policía Civil Nacional (artículos 121, 116, 117 y 118).

9. A manera de conclusiones

9.1 Nadie discute que debe consolidarse la CPI, creada en el Estatuto de Roma, y lograrse la ratificación de la mayor cantidad de Estados parte, así como de los

⁷⁰ Art. 8 del Estatuto.

Protocolos Adicionales. Además, simultáneamente debe trabajarse en varios frentes para la implementación de todos los reglamentos pendientes de aprobación, como de los protocolos adicionales. Igualmente se debe concluir la tipificación de los delitos de agresión. También se hace indispensable comprometer a todos los Estados parte a tipificar nuevas figuras delictuales, que protejan bienes jurídicos que interesen a todos los hombres o a la especie humana, así los ataques masivos al entorno ecológico o planeta; el terrorismo que en sus fases preparatoria y de ejecución lleve secuencia directa e inmediata en el territorio de varios Estados; los daños al uso pacífico y ordenado del espacio sideral próximo, y a la identidad genética.

9.2 La naturaleza jurídica del Estatuto de Roma es de un tratado internacional fruto de la voluntad soberana de los Estados parte, que refleja los intereses particulares de ellos para tipificar y reprimir algunas conductas antijurídicas, que se han presentado desde los inicios de las luchas por el poder o la dominación en el interior de los Estados o en la relación entre Estados, que ahora reconoce la comunidad internacional, y ha establecido la responsabilidad penal individual.

9.3 La implementación del Estatuto de Roma en el derecho interno de los Estados parte se define por los actuales intereses particulares, situaciones históricas, realidad constitucional y hasta por la mayor o la menor expresión de soberanía que tienen; por tanto, la conciencia pública mundial es la que debe ser movilizada para lograr su real vigencia, y la debilidad de esta retrasará la consolidación de un tribunal universal, otro mecanismo para llegar a la utopía —cada vez más próxima— del Estado mundial.

9.4 En el caso ecuatoriano no se hace imprescindible la expedición de una ley para la implementación del Estatuto de Roma en el régimen jurídico, por cuanto constituía un requisito indispensable para la aprobación y ratificación de dicho tratado, la declaratoria del Tribunal Constitucional de la compatibilidad con la Constitución, y al haber sido publicado, pasa a integrar el ordenamiento jurídico nacional, teniendo igual jerarquía que el mandato constitucional y prevaleciendo sobre la legislación secundaria interna en el evento de conflicto.

9.5 La globalización económica que para algunos expresa la globalización de la violación de los derechos humanos, obliga a entender a la CPI como un tribunal supranacional, reconocido por el Estado parte, que pronto deberá transformarse en el juzgador ante quien los hombres y grupos humanos puedan exigir de manera directa e inmediata el ejercicio y el respeto de los derechos humanos que protege el Estatuto de Roma —que aspiramos incluya otros derechos inminentes de la especie humana, para lo cual se deberá movilizar a la conciencia pública mundial y nacional—, debiendo servir no sólo como mecanismo para combatir la impunidad dado el poder de los delincuentes, sino también como una de las maneras de impedir la entronización de cualquier hegemonía mundial, que ponga en riesgo la misma existencia de la comunidad internacional.